JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICADO:	**110014003037-2022-00304-00**
ACCIONANTE:	**CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ**
ACCIONADA:	**CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4**
ACTUACIÓN:	**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

El señor **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ**, informó que el día 24 de febrero de 2022, radico a través de correo electrónico Derecho de Petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4.** Sin embargo**,** a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el 24 de febrero de 2022.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), se notificó del mismo a la entidad accionada: **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4**, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIÓN

CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4. En el término legal concedido la entidad accionada allega contestación, la cual obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. **De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. **Problema Jurídico:**

En el plenario, corresponde establecer ¿si la **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4,** vulneró el derecho fundamental de petición al señor **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ,** al no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 24 de febrero de 2022?

Tesis, NO

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un instrumento jurídico que puede ser utilizado por cualquier persona para solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares.

Respecto a estos últimos, el inciso quinto de la norma determina la procedencia de tutela contra particulares, señalando que "*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés*

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión", de donde se colige que el amparo resulta procedente en tres situaciones a saber: i) cuando el particular presta un servicio público; ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y iii), cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

De otra parte, dentro de las garantías constitucionales se encuentra consagrado el derecho de petición, el cual ejercido eficazmente comprende la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades en interés particular o general, y que la respuesta que adopte la autoridad correspondiente lo sea de manera oportuna y aborde el fondo del asunto de que se trate. Es decir, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta magna, del cual es titular toda persona permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular según el caso.

Entonces, la regla general es que el derecho fundamental de petición, en principio aplica frente a las entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad y sólo excepcionalmente frente a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. A su vez, la Corte Constitucional consideró en sentencia T-377 de 2000 que, "*cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (a) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. Evento en el que el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (b) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (c) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador así lo reglamente*".

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

> "*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos**: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1] **negrillas fuera del texto**

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Corresponde entrar a determinar la procedencia de la tutela instaurada por el señor **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ,** al estimar vulnerado su derecho fundamental, toda vez que, la entidad accionada no ha dado contestación a su petición del 24 de febrero de 2022.

Descendiendo los lineamientos anteriores, es inevitable la procedencia de la tutela, puesto que, sobre la accionada pesaba la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición. En este sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que "*independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público, dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud del peticionario, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones del peticionario, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición*".

Pues bien, al examinar el caso en concreto, este Despacho advierte que efectivamente el accionante, radicó un derecho de petición ante la **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4**, el día 24 de febrero de 2022; si bien es cierto, la entidad accionada allego contestación en el presente tramite, la misma no acredito haber dado contestación a la solicitud elevada por el tutelante.

[1] Sentencia T-630 de 2002.

Conforme a lo anterior, y sin mayores disquisiciones, considera este Despacho que la tutela está llamada a prosperar, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto de forma clara, precisa y congruente lo solicitado por el accionante, y mucho menos se ha puesto en conocimiento del peticionario. Lo anterior lleva forzosamente a concluir que el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4** representado a través de su administradora, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, se ordenará a la entidad accionada a través del representante legal y/o quien haga sus veces de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ**, el día 24 de febrero de 2022. Respuesta que deberá remitirse al accionante al correo electrónico: felipe_cubides18@hotmail.com, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara y completa, a la petición presentada por **CHRISTIAN FELIPE CUBIBDES RUIZ**, el día 24 de febrero de 2022. Respuesta que deberá remitirse al accionante al correo electrónico: felipe_cubides18@hotmail.com, allegando a este despacho copia de la contestación emitida, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILANOVA II SUPERMANZANA 3 Y 4.,** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

DASR

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026a06217a9ac15e004e43fd2bb23ebf78ca4fe37837b12284efd38e6dc26775

Documento generado en 26/04/2022 08:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR